ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE INADMITE EL RECURSO INTERPUESTO [redacted] CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE JUNIO DE 2026 DEL COMITÉ DE APELACIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA EAF-FVA.

Expediente nº 41/2026

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El recurrente participó como concursante nº 23 y con número de licencia P-48-EUS en el III Rallysprint de Sabando, que tuvo lugar el 16 de mayo de 2026.

Segundo.- La controversia tuvo lugar en el control horario de la etapa 4, en el cual, manifiesta el recurrente, que fue anotada inicialmente una determinada hora de entrega del carné de control.

El concursante nº 22 presentó reclamación sobre la hora indicada y, tras consultar los cronometradores de la salida del tramo cronometrado, se le aplica al recurrente la penalización del artículo 24.7 del Reglamento Deportivo de Rallyes ("en caso de retraso imputable al equipo, el comisario anotará una nueva hora de salida y el equipo será penalizado").

Tercero.- En aplicación de los hechos anteriormente descritos, mediante acuerdo del Colegio de Comisarios Deportivos se aplicó la penalización de 1 minuto.

Cuarto.- [redacted] recurrió ante el comité de apelación el acuerdo del Colegio de Comisarios Deportivos, recurso que dio lugar a la resolución con número de expediente 1-6/2026 que desestimó el recurso interpuesto.

Quinto.- Contra la citada resolución, [redacted] interpuso el 24 de junio de 2026 recurso ante este Comité Vasco de Justicia Deportiva (CVJD) solicitando dejar sin efecto la penalización propuesta.

Sexto.- Este Comité acordó solicitar el expediente a la Federación Vasca de Automovilismo, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones.

La citada Federación ha remitido el expediente, así como un escrito de alegaciones en el que ratifica la procedencia y sujeción a derecho del acto recurrido y se solicita la desestimación del recurso.

A los precitados antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - En virtud de lo establecido en el artículo 155 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, y en análogos términos el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva:

"Son competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva las siguientes:

a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.

b) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas.

c) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la calificación y autorización de competiciones oficiales.

d) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos relativos a la emisión, denegación, cancelación, suspensión y actos análogos relativos a las licencias federativas.

e) El conocimiento y resolución de los conflictos que se puedan suscitar entre las federaciones en el ejercicio de sus funciones de carácter administrativo.

f) El conocimiento y resolución de cuantas cuestiones sobre las materias precedentes estime tratar de oficio o a instancia del departamento de la Administración general de la Comunidad Autónoma competente en materia deportiva".

Segundo. – El origen de la controversia se encuentra en el acuerdo adoptado por el Colegio de Comisarios Deportivos mediante el que se impone al recurrente la penalización prevista en el artículo 24.7 del Reglamento Deportivo de Rallyes. Dicho precepto, integrado en el capítulo dedicado a los "tramos cronometrados", establece que, "en caso de retraso imputable al equipo, el comisario anotará una nueva hora de salida y el equipo será penalizado".

Como fundamento adicional de su pretensión impugnatoria, el recurrente sostiene la nulidad de la reclamación formulada por el participante n.º 22, al entender que esta incumple las exigencias formales previstas en el artículo 16 del Reglamento de Prescripciones Comunes de los Campeonatos Vascos, precepto que remite al Código Deportivo Internacional de Automovilismo y conforme al cual las reclamaciones de los concursantes deben formularse necesariamente por escrito.

A juicio de este Comité Vasco de Justicia Deportiva procede inadmitir el recurso presentado por los siguientes motivos:

1º.- La penalización recurrida constituye una penalización deportiva prevista reglamentariamente para el desarrollo de la competición, integrada en el sistema de cronometraje y clasificación de la prueba, y no una sanción impuesta en ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva: la penalización se produce como consecuencia automática de una incidencia acaecida durante el desarrollo de la competición y se incorpora al resultado deportivo del participante mediante la adición de tiempo, sin que requiera la previa apreciación de una infracción disciplinaria ni la tramitación de un procedimiento sancionador. Esta conclusión se ve reforzada por el artículo 26.1 del propio Reglamento, conforme al cual las clasificaciones de la prueba se establecen mediante la suma de los tiempos obtenidos en los tramos cronometrados

y de las penalizaciones en tiempo incurridas durante la competición. De este modo, las penalizaciones como la aquí examinada forman parte de los elementos que determinan el resultado deportivo final de los participantes, al igual que los tiempos registrados en los distintos controles y tramos cronometrados. Por el contrario, las sanciones disciplinarias responden al ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva frente a conductas constitutivas de infracción de las normas deportivas, con una finalidad represiva o correctora y mediante la adopción de acuerdos sancionadores por los órganos competentes. La penalización aplicada al recurrente no presenta tales características, pues no trae causa de la apreciación de una conducta antideportiva o infracción disciplinaria, sino de la aplicación de una regla objetiva de competición prevista reglamentariamente para ordenar el desarrollo de la prueba y conformar su clasificación. Desde esta perspectiva, el acto impugnado no encaja, prima facie, en el ámbito material atribuido a este Comité para el conocimiento de los recursos dirigidos contra acuerdos adoptados en ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva.

2º.- En virtud de los artículos 55 y 57 de los Estatutos de la Federación Vasca de Automovilismo, “el régimen disciplinario de esta Federación se regirá por lo dispuesto en el Título XIII de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, por el Decreto 7/1989, de 10 de enero, o disposición que lo sustituya, por los presentes estatutos y por el Reglamento de Disciplina Deportiva de la propia Federación”, siendo competente para ejercer la potestad disciplinaria deportiva el Comité de Disciplina. En consecuencia, el Colegio de Comisarios Deportivos no es titular de la potestad disciplinaria deportiva, por lo que, sus acuerdos no encajan en la competencia atribuida a este comité por el artículo 3 a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Tercero.- De acuerdo con el artículo 16.4.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, “en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción del expediente, la o el ponente

evacuará la correspondiente propuesta de resolución en cualquiera de los sentidos siguientes:

a) Rechazar la admisión a trámite del recurso por no haberse cumplido los requisitos insubsanables del procedimiento, no haberse agotado las correspondientes instancias previas o no ser objeto el recurso de las competencias del Comité. […]".

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por [redacted] contra la Resolución de 5 de junio de 2026 del Comité de Apelación y Disciplina Deportiva de la Federación Vasca de Automovilismo.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante la sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia que corresponda en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

Erro Muro Fernández
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva